

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 24 minutos: pónese á las 5 y 36 minutos.

San Hemeterio y san Celedonio.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del 11 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto.

El Sr. secretario Gonzalez leyó el acta de la sesion antecedente que fue aprobada.

El Estamento concedió licencia por dos meses al señor D. Vicente Cano-Manuel y Chacon para pasar á su casa.

Se remitieron á la comision de arreglo de deuda interior 60 estados que enviaba el Sr. ministro de Gracia y Justicia de los valores de las mitras de la peninsula y de las cargas que gravitan sobre ellas.

A propuesta de la comision de poderes se aprobaron los del Sr. D. Lorenzo Romo y Gamboa, Procurador por la provincia de Guadalajara.

Se pasó luego á la orden del dia, y tocando la palabra al Sr. Argüelles, manifestó este que sentia vivamente tener que usar de ella no hallandose presente ningun Sr. secretario del Despacho, pues le repugnaba sobre manera tener que atacar los argumentos de S. S. sin que pudieran oírle y prepararse á contestarle.

El Sr. vice-presidente dijo que no creía estuviere en sus facultades el suspender una discusion señalada por el accidente de no haber llegado aun ninguno de los señores ministros.

El Sr. Argüelles subió entonces á la tribuna y empezó su discurso pintando lo embarazoso de su situacion teniendo que introducir su persona en el debate. Pasó despues á manifestar que una lamentable ilusion habia inducido á la comision á dar su dictámen, pues al ver que clamó por libertad de imprenta un periódico que el mismo se engalana por decirlo así con darse al público como organo del gobierno creyó que habia ocurrido alguna transformacion no prevista, y que era la Aurora de la libertad de imprenta. Hizo despues una detenida y elocuente historia de la ley de libertad de imprenta en las cortes extraordinarias, manifestando que en ellas despues de discutida por 20 dias y agotados todos los argumentos posibles en pro y en contra, fue adoptada por una mayoria inmensa, pues de 100 diputados que concurrieron á la votacion solos los 20 y tantos la desaprobaron, y aun muchos de estos insistieron en que se les permitiese decir *por ahora*. Dijo que el estamento no podia estrañar que defendiese con calor los mismos principios que habia emitido 25 años antes, pues aunque no seguia la doctrina absoluta de que el hombre no debe variar de opinion, creia si que debe ser muy circunspecto para hacerlo y S. S. no habia encontrado motivo alguno para alterar sus principios en este punto. Pasando despues á considerar la parte práctica de la cuestion, ó sea la aplicacion del principio reconocido por el mismo gobierno dijo que la única razon alegada por este era que en las circunstancias actuales no se está en el caso de hacer dicha aplicacion, argumento que tendrá la misma fuerza que hoy dentro de 40 años, y que siendo un vestigio era preciso apoderarse de él despojarle del disfraz con que se cubre y ver cuanto vale en si mismo. Con este objeto recorrió la historia de la libertad de imprenta en Inglaterra y en Francia, y aun en España en las épocas anteriores, viniendo á deducir de toda ella que dicha libertad no produjo los males que tanto se temen, siendo así que entonces habia tantos ó mas elementos de discordias como puede haber ahora, pues unicamente se usó de la imprenta en censurar algunos actos que si bien no mereció la aprobacion de las personas censuradas, no podrian de modo alguno calificarse de abusos, y menos de medios de promover el desorden. Solo en la última época, es decir en el año 23 se cometieron abusos en el surtiendo de la tercerola, pero estos no eran verdaderos productos de la libertad de imprenta, sino que tenian un origen que no puede reproducirse ahora.

Comparó despues aquellas épocas con la presente, y las instituciones que entonces regian con las que ahora tenemos, haciendo ver que aquellas habian sido tachadas por muchos de ilegítimas, y que contra las actuales ni aun el mas suspicaz

pudiera alegar cosa alguna, deduciendo de todo que el gobierno actual debe temer mucho menos de la libertad de imprenta. Vindicó el estado actual de la nacion, que demostró estar mucho mas ilustrada que lo que generalmente se cree, y por este medio deshizo el argumento, de que no está preparada para recibir los beneficios de esta institucion. Dijo tambien que para que el gobierno pueda conocer el estado de la opinion pública, era indispensable que existiese esta libertad, pues era el único medio de que comparando sus productos con lo que le digesen sus propios agentes pudiese juzgar con acierto del verdadero estado de la opinion.

Hablando de los censores dijo, que sin dudar un momento de que fuesen personas que reuniesen las brillantes cualidades que manifestó en la sesion anterior el Sr. ministro de Hacienda, era evidente que en el hecho de nombrarles censores perdian todo el prestigio que podian tener antes, pues el público no veia en ellos sino unas personas sin opinion propia, sin independencia, y que no podian hacer uso de su propio saber y luces; que el mal está en la institucion, y no en las personas tanto mas, que estos censores ni aun forman corporacion; sino que cada uno decide soberanamente lo que le parece. Añadió que la palabra *prevenir*, de que tanto uso se hace respecto á los crímenes, y que en especial se quiere aplicar á los de imprenta presenta sin duda una idea muy seductora; pero que llevada muy allá, seria impracticable, pues deberia prohibirse el uso del hierro de que se hacen los puñales con que todos los dias se asesina á los ciudadanos. Recapitulando, pues, dijo, no podia menos de declararse firme en sus principios, y negar su voto á la triste y ridícula suma que se necesita para pagar los censores, no por motivo de economia, sino por no contribuir directa ni indirectamente á sancionar una institucion tan contraria á la libertad, si bien sabia que no por eso dejaria de existir, pues ya en la sesion anterior indicó el Sr. ministro de Hacienda que en tal caso se valdria el gobierno de personas que ejerciesen sin sueldo estos empleos.—Añadió que no podia comprender que la censura pudiese servir para conseguir los beneficios que la nacion espera, y anunció que estos acaso no se verificarán nunca si el gobierno continúa por mucho tiempo con policia, y previa censura.—Terminó su discurso diciendo que no queria omitir otra reflexion en favor de la misma libertad, á saber, que ademas de la utilidad que de ella debe reportar el gobierno, es el único medio de conservar ileso la reputacion de los dos Estamentos, pues siendo inmensa la ventaja que tienen los ilustres Príncipes y señores Procuradores para decir lo que quieran desde la tribuna bajo el escudo de la inviolabilidad, si las personas que en ella pueden ser atacadas no tienen un medio legal para defenderse, podria llegar el caso de que ambas tribunas se hiciesen odiosas.

En tanto que hablaba el señor Argüelles, entraron sucesivamente los señores ministros de Gracia y Justicia, de lo Interior y de Hacienda.

El señor ministro de Gracia y Justicia.—La discusion del presupuesto de lo interior ha promovido otras importantes, tal como la de la policia y la de la censura previa para los periódicos, y aunque no es cuestion que corresponde al presupuesto del ramo que me está confiado, no obstante tomo parte en la discusion, porque es un deber mio sostener esta parte del presupuesto presentado por uno de mis compañeros, y tambien por la homogeneidad de los principios que nos unen; entro igualmente en la discusion con una serenidad omnimoda, ora me considere como parte integrante del gobierno, ora como individuo particular. La discusion, pues, está reducida, á si es ó no llegado el tiempo de entronizar, como dijo ayer el señor Alcalá Galiano, esta potencia llamada imprenta, potencia que puede llamarse una de las bases de un gobierno representativo, potencia que podria ser acaso reformada con otra, porque yo me acuerdo que cuando en el año 20 se hallaba restablecido el gobierno constitucional del año 12, y existia la libertad de imprenta todavia se clamó y se pidió que se añadiesen otras potencias que se llamaron sociedades públicas; se discutió abiertamente y cuanto pudo hacerse en aquel entonces fue hacerse cierta modificacion; á pesar de esto en el año 22 se dijo mas de una vez que habia necesidad de otras

potencias. Mi opinion particular es que en un gobierno representativo cuando se halla bien organizado, sea ó no un mal, es una cualidad esencial la libertad de imprenta, pero de ninguna manera podré aprobar esto cuando hace siete meses que disfrutamos de este gobierno representativo y que nos aflige una guerra civil: yo creo que los señores Procuradores tendrán presentes estas razones alegadas otras veces por algunos de mis dignos compañeros. Asi pues la cuestion está reducida á si es llegado el tiempo de establecer la libertad de imprenta, ó si debe existir la censura como la tenemos en el dia; yo creo que esta cuestion es igual á la de la policia que se dijo al tratarse de ella por el señor Galiano que podria adoptarse el justo medio, estableciendo la policia urbana de Londres; se dijo tambien al tratarse de la policia que en un gobierno representativo era como un monstruo que todo lo despedaza como el leon de san Marcos de Venecia.

Con estos argumentos es claro que se difunde la anarquia. Ese monstruo existia desde el año de 23 que se dedicaba á formar listas de proscripcion para luego disponer de la honra y existencia de los ciudadanos; pero el Estamento sabe que ha desaparecido enteramente aquel tribunal; y el local donde celebraba sus sesiones está destinado ahora para la junta eclesiástica, encargada de la reforma del clero. Lo mismo digo respecto de la censura, que de la manera que se ejerce en el dia es como puede existir, teniendo en consideracion la guerra civil que nos aflige, y no está tan restringida como quiere suponerse, pues no hay mas que ver los papeles públicos, para convencerse que no se les priva del derecho de examinar los actos del gobierno, y criticarlos cuando les parece, ya valiéndose de artículos comunicados, ya de la correspondencia de sus amigos, y ya por un *se dice*, con lo que en cierto modo quedan á cubierto las doctrinas que emiten. Para probar que la censura que en el dia se ejerce no es tan opresora como se ha querido suponer no hay mas que ver los papeles públicos, en los que ha sido reconvenido el ministro de Estado porque no se halla reconocido nuestro gobierno por las potencias de allende del Rhin; y el de Gracia y Justicia, por el estado en que se halla el poder judicial; el de Hacienda por haber dado la preferencia á la deuda exterior sobre la interior; al de la Guerra por no haber concluido con las facciones de Navarra; al de lo Interior por el estado en que subsiste la policia, y por el modo con que se ejerce la censura; unicamente el ministro de Marina ha sido el que ha quedado libre de la censura periódica y estamental. El Sr. Argüelles ha manifestado que cuando la libertad de imprenta ha llegado á hacerse por decirlo así necesaria, un gobierno previsor debe optar entre esta y la censura, procurando siempre no dar lugar á que sucedan males que podrian haberse evitado. Yo convengo con S. S. en que debe procurarse dar al pueblo las leyes que necesita, pero es necesario examinar antes cual podrá vernos mas dañoso, si concede la libertad de la imprenta, ó retardarla por algun tiempo: yo creo que la falta de un artículo no puede traernos grandes males, y la libertad de escribir podria acarrearlos de gran cuantia.

En el progreso de esta discusion he oido una porcion de restricciones que podrian hacerse á la libertad de imprenta que se reclama. Esto mismo me confirma en mi opinion de que no es llegado el caso de concederla, porque hasta los mismos señores que la piden convienen en que es necesario no concederla para algunas materias, tal como la de la religion, que el Sr. conde de las Navas dijo ayer podria no concederse; y el Sr. Argüelles ha dicho hoy que tampoco deberia permitirse las de las caricaturas. El Sr. Argüelles dijo tambien que lo habia propuesto por si al gobierno le parecia conveniente, no porque fuese su opinion; lo que prueba que los Sres. de la oposicion conocen en parte los inconvenientes que podria atraer el conceder en el dia la libertad de imprenta; y no se diga que el gobierno podria establecer medidas represivas, porque es todavia la impotencia de esta en ciertos casos; tampoco puede contarse como se ha dicho con la prudencia y buenas ideas de los periodistas; porque el Estamento no ignorará los artículos que se publicaron en las Cortes pasadas en las barbas del gobierno, por decirlo así en los diarios de la tarde, las atalayas y otros periódicos, y la impresion que causaron algunos de ellos que hubo que mandarlos recoger, y yo que fui uno de los que componian la comision á que se mandaron entregar no se me permitieron leer, lo que prueba la sensacion que aquellos escritos hicieron. Hubo periódicos que bajo una manera solapada atacaban nuestras instituciones, y eran nuestros mas terribles enemigos; recuérdense tambien las Tercerolas y Zurriagos. En un artículo de aquella se atacó la magestad Real; en el Zurriago se denigró á las personas que restablecieron la Constitucion: se habló de las calumnias mas atroces de un papel que supusieron haberse encontrado en los bolsillos de un oficial de guardias muerto en la calle del Arenal, que figuraba una correspondencia seguida desde el sitio á la corte, en que se suponía que se estaba amalgamando un complot para refundir el gobierno que entonces regia, con lo que se hubiera evitado, decian, la intervencion de una gran potencia á que nos hallamos espuestos. Yo no me meteré á decir si es-

tos escritos tenian algun viso de verdad; lo que si diré es que se comatieron muchos desacatos que tanto entonces como ahora no podemos dejar de desaprobamos. ¡Cuántos males, señores, no nos hubiera causado si el dia 17 de julio se le hubiese antojado á algun periódico decir que estaban envenenadas las aguas de Madrid! ¡cuántas mas hubieran sido las víctimas que hubieran perecido! Ahora pregunto yo, ¿de que hubieran servido las leyes represivas? Es claro que el daño cuando se hubiera tratado de evitar hubiera sido ya demasiado tarde. Ha dicho S. S. que la Europa nunca nos perderá de vista: yo lo creo así, tanto mas cuanto que el gobierno ha dicho que no es una cuestion de familia, sino de principios. La de familia está ya decidida; para la de principios está echado el cimiento, cimiento que he tenido el placer de oír de boca del Sr. Argüelles que es sólido. Si, señores, lo es, en esto tenemos una ventaja que no han tenido las demas naciones que han hecho reformas por medio de revoluciones, que cuando han querido detenerlas ha sido demasiado tarde. Aquí que todo ha emanado del trono, podremos poco á poco ir edificando sobre ese sólido cimiento. (El orador hizo algunas otras reflexiones y concluyó diciendo) que no juzgaba llegado el momento de establecer la libertad de imprenta aunque no fuese mas que por el estado en que se hallaban las provincias del Norte.

Declarado el punto suficientemente discutido se pidió que fuese votado el artículo por partes y que sobre la última que trataba de los censores fuese la votacion nominal.

Habiéndose conformado el gobierno con el dictámen de la comision respecto á la economía de 200.000 rs. dijo el señor secretario Gonzalez iba á ponerse á votacion esta parte del artículo de la comision sin perjuicio de votar despues lo relativo á los censores.

Puesta á votacion dicha primera parte, fue aprobada.

Al irse á verificar la votacion nominal respecto de la segunda, que trataba de los censores, el Sr. ministro de lo Interior dijo que prevenia al Estamento que de los 600.000 rs. que el gobierno pedia, 400.000 habian sido aprobados.

Varios señores manifestaron que no se entendiese por esto que se daban al gobierno los 400.000 rs. si la votacion que se iba á verificar no le era favorable, pues en caso de no serlo habria que hacer la rebaja de los sueldos que se pedia para los censores.

El Sr. ministro de lo Interior dijo que no habia hecho mas que repetir lo que el Estamento acababa de votar.

El Sr. Caballero. Para que no haya ninguna equivocacion voy á decir dos palabras á nombre de la comision. Es cierto que se han aprobado 4000 rs., pero ha sido en la inteligencia de que si se desaprueba la parte relativa á los censores, habrá que rebajar de esta cantidad 2000 rs. que es á lo que ascienden los sueldos de aquellos. Hago esta observacion para que no haya duda alguna.

Leida la parte segunda, que como se ha dicho era referente á los censores, fue aprobado el pedido del gobierno por 71 votos contra 50, habiéndose abstenido uno de votar.

El Sr. Cano Manuel se abstuvo de votar.

El Sr. secretario Caballero leyó una adiccion hecha por los Sres. Mantilla y Bendicho, reducida en sustancia á que se suprimiesen los sueldos de los censores de provincia por el poco trabajo que tienen. No fue tomada en consideracion.

El Sr. conde de las Navas leyó el dictámen relativo á las adiciones que habian pasado á la comision.

El Sr. secretario Trueba dió cuenta del pedido que hacia el Sr. ministro de lo Interior para la instruccion primaria, y se mandó pasar á la comision.

El Sr. secretario Gonzalez dió cuenta de haber nombrado la mesa al Sr. Calderon y Collantes en lugar del Sr. Diez Gonzalez, que habia alegado no poder asistir á la comision mista para que habia sido elegido, con el objeto de ponerse de acuerdo con la nombrada por el Estamento de Próceres para la ley de mostrencos.

El Sr. Presidente dijo: mañana á las once se dará principio á la sesion con la lectura del proyecto de ley sobre rentas estancadas y aduanas; y anunció por segunda vez que luego del presupuesto de lo Interior se discutiría el de Hacienda, y en seguida el proyecto de ley sobre reintegro de bienes vinculados; y cerró la de este dia á las tres y media.

PROYECTO DE LEY de la comision de arreglo de la deuda pública interior, leido en el Estamento de Procuradores hoy 19 de febrero de 1835.

CAPITULO I.

De la deuda caducable.

Artículo 1.º Estando pendiente el arreglo del clero quedan suspensos todos los créditos contra el estado reconocidos y liquidados ó por liquidar pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, ermitas, santuarios, cofradías, y hermandades, memorias ó fundaciones de obras pias y capellanías colativas va-

antes ó que fueren vacando. (1.)

Art. 2.º Se exceptúan de la anterior disposicion los hospitales en ejercicio de enfermeria ó de hospitalidad doméstica, hospicios civiles, casas de espósitos ó de educacion y enseñanza; así como las capellanias de sangre, patronatos vinculados y dotes para casar doncellas ó para educacion de jóvenes de la misma familia por llamamiento de la fundacion.

Art. 3.º Los créditos contra el estado liquidados ó por liquidar, y las acciones del banco de S. Fernando pertenecientes á propios y á pósitos de la monarquía, se aplicarán desde luego á la deuda nacional interior; salva liquidacion y reintegro y con sujecion á abono caso que haya lugar á él.

Art. 4.º y 3.º del gobierno. Caducarán cualesquiera créditos que no se presentaren á liquidar dentro de un año contado desde el dia de la publicacion de la presente ley, término que se fija como último y perentorio.

CAPITULO II.

De la amortizacion de la deuda pública interior, sin interes y pasiva estrangera.

Art. 5.º Se aplica esclusivamente á la amortizacion de la deuda pública interior sin interes, y de la deuda pasiva estrangera los bienes de obras pias arriba mencionados, y la séptima parte de los demas bienes propios del clero secular de conventos de ambos sexos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos que fueron concedidos al Sr. D. Carlos IV por los dos breves de Pio VII de 14 de junio de 1805 y de 12 de diciembre de 1806 (2).

Art. 6.º Asimismo se aplican todos los bienes y rentas derechos y acciones de la estinguida inquisicion y las temporalidades de jesuitas.

Art. 7.º Para que sea mas eficaz la amortizacion de la deuda interior sin interes se destinarán precisa y necesariamente á este objeto 12 millones de la cantidad de 74.885.961 rs. y 7 mrs. á que ascienden las partidas señaladas en la lista letra A que se aplican mas adelante para pago de los intereses de la deuda pública interior que pasare á consolidada.

Art. 8.º y 6.º del gobierno. Igualmente se aplica la mitad de todos los intereses baldíos y realengos.

Art. 9.º y 7.º del gobierno. En la otra mitad considerada sobre la masa total de dichos bienes, se comprenderán los terrenos arbitrados y apropiados que lo hubiesen sido con autoridad soberana ó del consejo real, los cuales se eximen de las ventas.

Art. 10 y 8.º del gobierno. Se consideran tambien comprendidos en dicha mitad, y serán eximidos de venderse, los baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos, los que necesitan para sus ganados propios y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos.

Art. 11. y 9.º del gobierno. Se eximen tambien de las ventas los terrenos necesarios para sembrar, conservando la alternativa de año y vez, y no mas.

Art. 12 y 10 del gobierno. Se reserva asimismo á los pueblos la parte de montes baldíos que necesitan para su preciso consumo de leñas ó maderas, y de ningun modo para negociarlas.

Art. 13 y 11 del gobierno. Se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesitan cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos.

Art. 14 y 12 del gobierno. Son asimismo exceptuados de las ventas, los egidos y los terrenos necesarios á los pueblos, para plazas, calles, paseos públicos y sitios de desahogo y recreo; así como los terrenos indispensables para caminos reales y de travesía.

Art. 15 y 13 del gobierno. Entiéndense tambien exceptuados los ródios necesarios para las fortificaciones y plazas fuertes, las riberas de los rios y corrientes de agua, y los ródios que se estimasen convenientes en las minas que actualmente se benefician.

Art. 16 y 14. del gobierno. La mitad de los baldíos que se aplican á la amortizacion de la deuda interior sin interes y pasiva estrangera, se venderá en la forma y modo que se espresará en el artículo 4.º

(1) En este artículo hace el Sr. Barata en su voto particular la adición de que se entiendan suspensos hasta que por medio de un exámen y clasificación justa se pueda acordar los que puedan caducar por inútiles ó perjudiciales; los que deben recibir otra aplicación mas ventajosa; y los que deben continuar como estan.

(2) El Sr. Barata redacta el artículo 5.º de este modo: "Se aplican esclusivamente á la amortizacion de la deuda pública interior sin interes y pasiva estrangera los bienes de obras pias arriba mencionados; que después del exámen y clasificación decretada en el artículo 1.º se declaren corresponden al Estado, y todos los demas que por cualquier motivo le pertenecen ó pertenecieren."

De las ventas de los terrenos baldíos y sobrantes.
Art. 17 y 15 del gobierno. Los terrenos baldíos que resultaren sobrantes despues de deducidas la mitad de todos ellos para la amortizacion, y los que por los artículos anteriores se reservan al servicio público, se repartirán entre los vecinos braceros y labradores que tengan á lo menos una yunta.

Art. 18 y 16 del gobierno. Estos reconocerán un censo anual redimible á metálico de 1 p 8 sobre el valor que se dé al terreno adjudicado: entendiéndose que tanto el canon como el capital se aplican á la estincion de la deuda sin interes.

Art. 19 y 17 del gobierno. Los terrenos que quedaren despues de los repartimientos arriba espresados se venderán á pública subasta en el mejor postor en créditos de la misma deuda sin interes.

CAPITULO IV.

De las condiciones para las ventas de los bienes aplicados á la deuda interior sin interes y pasiva estrangera.

Art. 20 y 18 del gobierno. Los terrenos baldíos que se apliquen á esta, y los predios rústicos y urbanos se venderán igualmente á pública subasta y al mejor postor admitiendo toda puja.

Art. 21 y 21 del gobierno. Verificado el segundo remate, quedará ya la finca adjudicada definitivamente al rematante.

Art. 22 y 22 del gobierno. Sin embargo en el término de los 30 dias siguientes al último remate se admitirá la mejora de la sesta parte del importe del remate celebrado y toda puja que sobre ella se hiciere, y este será el último.

Art. 23 y 23 del gobierno. El pago del remate se verificará en papel en 9 años por décimas partes efectuando el de la primera inmediatamente despues del remate, y las demas al vencimiento de cada año de los 9 contados desde el primer pago.

Art. 24 y 24 del gobierno. El rematante que despues de los tres dias siguientes al último acto del remate no verificase el primer pago, sufrirá los gastos de la nueva subasta, y la diferencia de precio en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago demorase los subsiguientes, se le harán dos notificaciones, una seis dias despues de cumplido el plazo, y otra á los seis dias siguientes; y pasado este término sin haber pagado será desposeido de las fincas, y se sacarán estas á nueva subasta á su costa.

CAPITULO V.

De la deuda corriente.

Art. 25 y 25 del gobierno. Se consolidará la mitad de la suma total de vales reales no consolidados con títulos al 4 por 100 transferibles ó al portador, segun la eleccion de sus dueños y por la otra mitad restante se les espedirán efectos de la deuda sin interes.

Art. 26. Asimismo se consolidará al 5 por 100 la mitad de la deuda conocida con el nombre de corriente al 5 por 100 á papel, y la otra mitad pasará á la clase de deuda sin interes.

CAPITULO VI.

De otras deudas que se consolidan.

Art. 27. El residuo del empréstito nacional de 1821, que en la mayor parte fue refundido en los empréstitos estrangeiros, y cuyo rematante se gradua hoy en unos 24 millones de reales, seguirá en todo la suerte de los empréstitos estrangeiros, y se convertirá segun el interes del origen con arreglo á la ley de 16 de noviembre de 1834, en nuevas inscripciones en las plazas de Lóndres ó Paris á eleccion de los portadores.

Art. 28 y 27 del gobierno. El capital procedente de caudales de América aplicados por el gobierno constitucional en Cádiz á otros objetos, será satisfecho en sus dos terceras partes con inscripciones ó títulos al portador del 4 por ciento á voluntad de sus dueños, y la tercera restante con efectos de la deuda sin interes.

Art. 29 y 28 del gobierno. En el modo espresado en el artículo anterior se pagarán tambien los capitales en metálico procedentes de depósitos y fianzas.

Art. 30 y 29 del gobierno. Los que de estos capitales fueron entregados en vales reales se devolverán en la misma clase de papel ó su equivalente.

Art. 31 y 30 del gobierno. La deuda procedente de sales y tabacos de que se apoderó el gobierno en 1824 despues de restablecido el estanco de aquellos productos, se satisfará en los términos espresados en los artículos 28 y 29 de este proyecto.

Art. 32 y 31 del gobierno. La deuda de la misma especie procedente de contratos libres por el gobierno se pagará en la misma forma espresada en los artículos á que se refiere el anterior.

Art. 33 y 32 del gobierno. Desde 1.º de abril de 18 5 y por semestres, se pagarán íntegramente en metálico las rentas vitaficias y las vencidas hasta este dia en efectos de la deuda sin interes.

Art. 34 y 26 del gobierno. Los intereses que devengaren las deudas que se consolidan por esta ley, empezarán á correr desde 1.º de abril de 1835; y los que hubiesen devengado hasta 31 de marzo de este año se liquidarán y pagarán en documentos de deuda sin interés.

Art. 35 y 33 del gobierno. Se reconocen los capitales de juros no pertenecientes á manos muertas que procedan de título oneroso, como deuda del estado, y liquidados que sean, sus dos terceras partes se reducirán por medio de la conversion del interés que gozaban, al interés comun del 4 por 100 y la otra tercera parte en igual proporcion pasará á la deuda sin interés.

Art. 36 y 34 del gobierno. Tanto los empréstitos hechos por los consulados en los años de 1797 y 805; como los demas créditos legítimos contra el estado, de que no se haya hecho mérito en esta ley, se liquidarán y clasificarán por el gobierno, y presentándose á las córtes procederán estas á su exámen y reconocimiento, colocándolos en el goce que corresponda á su naturaleza con arreglo á las bases de la presente ley.

Art. 37 y 35 del gobierno. Se aumenta el empréstito para pago de la deuda pública con la cantidad de rs. 74.885.961 7 mrs. productos de los arbitrios de la lista A. Esta suma se distribuirá á saber:

1.º En el pago de intereses de la deuda que ahora se consolida.

2.º En la parte que se aplica á la amortizacion de la deuda sin interes.

3.º Al pago de intereses de la deuda que se consolide en adelante con arreglo al art. anterior.

Art. 38 y 36 del gobierno. Se aplicarán al mismo objeto los recursos que el real tesoro pueda realizar sobre los créditos á su favor, despues de cubierto todo el presupuesto de 1835.

Art. 39 adicional del gobierno. No se pagarán los intereses de los residuos ó documentos de la deuda consolidada que no lleguen á 20 rs. hasta que sean convertidos en rentas transferibles ó al portador, segun sus respectivas procedencias.

CAPITULO VII.

De los compradores de bienes incorporados al estado desde el año de 1820 á 1823. (1).

Art. 40 y 37 del gobierno. Se devolverán las fincas rústicas y urbanas, y derechos enfiteúticos, censales ó forales redimidos y demas bienes inmuebles y semovientes incorporados al estado á virtud de los decretos de las Córtes dados desde 1820 á 1823 á los compradores que se hallen en el caso de haber verificado el primero y segundo remate, hecho la entrega de su importe en el crédito público, y obtenido la carta de pago correspondiente.

Art. 41. Las fincas vendidas á plazos serán tambien devueltas á los compradores con tal que acrediten, con las cartas de pago correspondiente, haber satisfecho los plazos vencidos, antes del día 1.º de octubre de 1823, y presten la garantia y fianza suficiente á la satisfaccion inmediata de los que les rasten con arreglo al contrato.

Art. 42. El gobierno proveerá á la decente subsistencia de los regulares de aquellos monasterios y conventos cuyos bienes hubiesen sido vendidos.

Art. 43. La ejecucion de los artículos comprendidos en este capítulo; queda á cargo de la direccion general de Rentas encargada de la recaudacion de los arbitrios de amortizacion.

Sala de la comision de la deuda interior en el Palacio de Procuradores del reino á 19 de febrero de 1835.—Antonio Bazata.—Sebastian Garcia de Ochoa.—José Miguel Polo.—J. V. de Aguirre Solarte.—Joaquin Maria de Ferrer.—Francisco Crespo de Tejada.—José de Fontagud Gargollo.—El Marqués de Someruelos.—Manuel Alvarez Garcia, secretario.

(1) En lugar de este capítulo 7.º propone el Sr. Barata siete artículos, en que se previene: que se devuelvan á los compradores las fincas que eran nacionales antes de 1820; que las incorporadas al estado de 1820 á 1823 no se devuelvan, sino que al comprador que pagó en vales consolidados antes de dicha época, se le den rentas del 4 por 100 y por los intereses deuda consolidada del 5 por 100; que los que pagaron en vales comunes reciban por el tercio de su valor nominal títulos del 4 por el capital é intereses, y por los dos tercios restantes seguirán la suerte de los vales no consolidados: que los que pagaron con otros créditos con interés recibirán los convertidos equivalentes á aquellos: que los que pagaron en crédito sin interes reciban los que se hayan dado por esta clase, que lo pagado en metálico se devolverá en la misma especie con el interes del 3 por 100, y que las corporaciones que fueron reintegradas pagarán á los compradores las mejoras que hubiesen hecho con mas el 3 por 100.

PALMA.

Orden de la plaza para el 3 de marzo.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Instruccion primaria.

Se instaló ayer 28 de febrero la comision de Instruccion primaria de este partido de Palma, compuesta del infrascrito Gobernador militar y Corregidor presidente, y de los Sres. D. Miguel Pelgrí presbítero cura párroco de la parroquia de san Jaime, D. Juan Antonio Fuster, D. Pedro Juan Morell, y D. Pedro Andreu que fue elegido secretario. Como esta comision reúne los caracteres de general de partido y particular de pueblo para esta capital, se han de entender con ella, no solo todos los pueblos de esta demarcacion judicial, que son los del margen, sino tambien todos los establecimientos de enseñanza primaria de esta poblacion y su término, maestros y demas personas dedicadas á ella. Y para conocimiento de todos aquellos á quienes incumba, se inserta este aviso en los papeles públicos. Palma 1.º de marzo de 1835.—Juan Malats.

Reales Loterías.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 12 del presente marzo, sea bajo el fondo de 60000 pesos fuertes, valor de 15000 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 700 premios 45000 pesos fuertes en la forma siguiente.

Premios.	Pesos.
1 de 12000 pesos fuertes.	12000.
2 de 4000	4000.
1 de 2000	2000.
3 de 1000	3000.
15 de 500	7500.
23 de 80	1840.
77 de 40	3080.
579 de 20	11580.

Los billetes estarán de venta desde hoy en esta administracion y parages anunciados.

Primitiva.

Noticia de los cinco extractos salidos en la extraccion de 16 del pasado febrero.

48. 17. 26. 18. 28.

Las jugadas para la extraccion de 30 del corriente se cerrarán á mediados del mismo.—Moragas.

Avisos de particulares.

El dia 5 de los corrientes de 7 á 8 de la noche se rematará en la plaza de Cort á favor del mejor postor una casa con zaguan, agua de pozo y fuente con todas sus demas pertenencias, situada en la calle de S. Jaime; arregladamente al albalan de subasta que se halla en poder del corredor Francisco Mercant.

El que haya encontrado una perra perdiguera toda blanca, podrá tomar razon de su dueño en esta imprenta quien gratificará.

BAILE DE MÁSCARA.

Esta noche le habrá en el edificio de la casa Lonja hasta el amanecer.

TEATRO.

La compañía española á las 4 de esta tarde ejecutará la comedia *El médico á palos*.—Baile.—*La vieja y las calaveras*, pieza en un acto.—Baile.—Sainete *El fuera*. Por la noche á las 7 se ejecutará *la Fausta*.

Los Sres. abonados á lunetas se servirán en el dia de hoy venir á pagar el importe de estas tres funciones.

Por D. FELIPE GUASP, impresor Real.